

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral N° **001671** - 2024-UGEL-HBBA

Huancabamba, **04 JUN 2024**

**VISTO;** el Memorandum N° 261 -2024-GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 24 de Mayo del 2024, y demás documentos adjuntos en un total de Cuarenta y Ocho (48) folios útiles;

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normas las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a). Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (...)”.

**I. ANTECEDENTES:**

Acta N° 01, que se extrae lo siguiente: siendo las 9:00 Am, del día 04 de abril del 2022, nos reunimos en la consultorio psicológico, la psicóloga de la I.E Guanina Cotrina Acaro y la señora Marilú Noemi Carranza Manchay, identificada con DNI N° 61303253, madre de la estudiante del 1° grado de primaria, identificada con las iniciales F.A.G.C con 7 años de edad. La psicóloga le da la bienvenida y da el respectivo saludo y le dice a la madre de familia cual es el motivo de consulta, según manifiesta la madre que el día viernes, 01 de abril, su menor hija le comentó que su profesora María Dolores Ojeda Pintado, docente del 1° grado de primaria le pegó en la cabeza con su mano, porque ella no pudo realizar una letra, por eso su hija salió llorando del salón de clases, la madre manifiesta que ella quiso que su hija ingresara pero no dejo de llorar, entonces la profesora le dijo que mejor la lleve a su casa y que el lunes la traiga. A partir de ese acontecimiento, la madre menciona que su hija no quiere ingresar al aula. La madre manifiesta que el día lunes 4 de abril habló con la docente y le negó la versión de su hija, al docente le menciono que ella solo había gritado fuerte para que haga la tarea y la niña lloró y salió corriendo del salón. La psicóloga expresa a la madre que hablará con la docente y que tomará el caso con mucha responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de su menor hija).



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Acta N° 02, se extra lo siguiente. *“siendo las 10:00 am del día 04 de abril del presente año, nos reunimos en el consultorio psicológico la psicóloga Gianina Cotrina Acaro y la estudiante de iniciales F.A.G.C de 7 años de edad, del 1º grado de primaria. La psicóloga saluda a la estudiante y se presenta, le pregunta nombre y le dice porque esta triste y llorando. La psicóloga la vio que estaba en el nivel inicial y decide hablar con ella en el área de psicología, la estudiante manifiesta que no quiere ingresar a su salón de clases porque su profesora María Dolores Ojeda Pintado le había pegado en la cabeza, porque no pudo hacer una letra y ella ya no quería ingresar al salón. La psicóloga la abrazo y le dice que es una niña muy linda y que pronto todo se va a solucionar.*

Acta N° 04, que se extrae lo siguiente: “ (...) según manifiesta la madre de la menor que el día viernes 1 de abril del 2022, su menor hija le comento que su profesora María Dolores Ojeda Pintado docente del nivel primario le pego en la cabeza por el motivo que su hija no pudo realizar una letra y su hija salió llorando del salón de clases, la madre manifiesta que su hija no quiere ingresar al aula a partir de ese acontecimiento (...).



Memorándum N° 029-2022-UGEL-HBBA-I.E N° 15454 – MVLL-HUAMANI-D, de fecha 08 de abril del 2022, emitido por la directora encargada de la I.E, dirigido al Prof. Huber Martín Bobadilla Guerrero, a través del cual se dispone el intercambio de secciones, por el motivo de una incidencia registrada en el SiseVE, se dispone el intercambio de sesiones con la docente María Dolores Ojeda Pintado del Primer grado de primaria a partir del lunes 11 de abril del 2022.

Acta de fecha 11 de abril del 2022, en la cual se detalla que se reunieron en dirección con la docente María Dolores Ojeda Pintado para dialogar sobre el incidente, tratando de llegar una solución con ella acordando estrategias que nos ayuden a la integración.



Memorándum N° 031-2022-UGEL-HBBA-IE N° 15453 “MVLL”, de fecha 11 de abril del 2022, emitido por la Directora (e) de la I.E a través del cual deja sin efecto el intercambio de secciones. Haciendo de conocimiento que por motivos que hemos dialogado y acordado que aplique estrategias por el incidente, se deja sin efecto el intercambio de sesiones del memorándum 030.

Informe N° 03-2022-GOB.REG.DREP-UGEL.IE.N° 15454-GCA, de fecha 12 de abril del 2022, emitido por la Psicóloga Geanina Cotrina Acaro, Psicóloga de la I.E, quien informa sobre un presunto caso de violencia escolar física por parte de una docente a una estudiante de 1 grado de primaria, precisa que el presunto caso de violencia escolar física sin lesiones, según el protocolo 4 (personal de la I.E a estudiante) esta anotado en el libro de registro de incidencias.



Informe N° 002-2022-ME-DREP-UGEL-H-IE.N°15454-HUAMANI-D, de fecha 18 de abril del 2022, emitido por la Prof. Elizabeth Montoya León – Directora de la I.E N° 15454 Mario Vargas Llosa – Huamani, a través del cual comunica al Director de la UGEL-HBBA, sobre presunto casos de violencia escolar, argumentando lo siguiente: Primero: informo que el día de hoy 18 de abril me incorpore al trabajo después de diez días de vacaciones de acuerdo con la resolución directoral N° 001829-2021-UGEL-H, habiendo dejado en el cargo a la coordinadora pedagógica profesora Sarita Gonzales Pazo con Memorando N° 028-2022. Segundo: Que mi persona estando vacaciones recibe información de la Institución Educativa donde laboro sobre una queja presentada por la señora Marilú Noemí Carranza Manchay en contra de la docente del primer grado de primaria profesora María Dolores Ojeda Pintado sobre presunta agresión física en agravio de la menor de iniciales F.A.G.C quedando registrada la queja en un acta, en presencia de la directora encargada y la psicóloga de la I.E. Al investigar en hecho me informa el comité de bienestar escolar que la estudiante no quería ingresar al aula y que lloraba constantemente quejándose que la docente le había pegado en la cabeza con su mano porque no había realizado una letra y salió corriendo a su casa, asimismo al día siguiente del hecho la estudiante no quería ingresar a su aula de inicial luego al siguiente día en psicología y por último en el aula de segundo grado, negándose a entrar a su aula de primer grado. Hago de conocimiento que mi persona registro el caso en el SiseVE dado que la docente de convivencia de primaria se negaba hacerlo, asimismo fue registrado en el libro de incidencias. Mi persona insto a la docente encargada que se aplique el protocolo 4, para la atención en caso de violencia física del personal de la escuela a estudiantes, recomendándoles tengan en cuenta las medidas de protección integral a la estudiante como es el intercambio de secciones, entre la docente de primer grado y el docente e quinto a

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fin de protegerla, asimismo se dio capacitaciones a cargo de la psicóloga del nivel secundaria JEC sobre el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y los protocolos establecidos en la norma, medidas que si fueron tomadas en primera instancia, sin embargo al día siguiente la docente encargada de la dirección en reunión con la docente denunciada elabora un acta dejando sin efecto la entrega de los memorando sobre intercambio de sesiones sin que se haya hecho investigación o considerar otra medida de protección. Hago de conocimiento que el docente Gregorio Machado Merino me hizo una llamada como FENATER manifestando que había recibido una queja de parte de la docente involucrada en el presunto hecho de violencia escolar diciendo que se sentía amenazada y hostigada en la I.E por lo que el docente en mención amenazó con hacer la respectiva denuncia a los docentes que se involucraban si se continuaba en el caso, aduciendo que tenía muchos conocidos y que iba a quedar en nada el caso. Recibí dos informes por parte de la psicóloga, el primero contiene las actas de la queja de la madre de familia, de la estudiante y de la docente detallando los hechos sucedidos, el segundo informe contiene la capacitación como medida de cese de la violencia, dando a conocer que la docente involucrada en el caso mencionado se muestra indiferente a la capacitación no observándose compromiso de mejora de acuerdo con el informe presentado por la psicóloga. Doy a conocer que el día de hoy 19 de abril cuando estaba en reunión con el comité de convivencia de la Institución Educativa tuvimos la visita del responsable de convivencia Humberto Gonzales Pasiguán y la docente de tutoría profesora María de Pilar Timana Aquino de la UGEL-HBBA que se integraron a la reunión, el señor Humberto hizo mención que en un caso de violencia escolar sin lesiones se darían las medidas correctivas por lo que mando a llamar a la docente y aconsejó diciendo que un error lo puede cometer cualquiera por lo que no deberíamos alarmarnos, que mantengamos la calma y ver que acciones buenas puedo hacer por mi estudiante.



Informe N° 005-2022-GOB.REG.DREP.UGEL.I.E. N° 15454-GCA, de fecha 19 de abril del 2022, emitido por Geanina Cotrina Acaro, Psicólogo de la I.E, quien informa a dirección sobre las actividades observadas en la capacitación a la docente María Ojeda Pintado. *“El martes 12 de abril a horas 12:30 am, me reuní en el ambiente de coordinación de tutoría con la coordinadora de tutoría Yeny Jibaja Calderón y los docentes del nivel inicial y el nivel primaria. Para darles a conocer los protocolos para la atención en caso de violencia escolar. Es preciso mencionar que la docente durante la capacitación no mostro interés en el tema, debido a que estaba entretenida con su celular móvil. Al finalizar la capacitación les entregue a los docentes una ficha de derivación del docente a cada uno y cuando le entrego la ficha a la docente, la recibió y se la entregó a otra docente, refiriendo que ella no necesita la ficha. Cabe resaltar que la docente está adoptando actitudes inadecuadas, lo cual no favorece a un buen clima institucional.*”



Acta de vista a I.E N° 15454- Huamani, de fecha 26 de mayo del 2023, suscrita por la Secretaria Técnica de la CPPADD de UGEL HUANCAABAMBA, en la cual se detalla lo siguiente: *“Siendo las 10:58 Am, de día 26 de mayo del 2023, la suscrita se hizo presente a la Institución Educativa en compañía de la Lic. Mixy Adrianzen Gómez – Especialista de convivencia escolar a fin de realizar actos de investigación en relación al expediente PAD N° 005-2022, en ese sentido de procedió a entrevistar con la directora José E Zurita Nayra – Director de la Institución Educativa, Karen Díaz Montalvo – Psicóloga. En este acto de procede a preguntar por la menor de las iniciales F.A.G.C, a lo cual el director refiere que la menor ya no se encuentra estudiando en esta institución, desconociendo el motivo del traslado ya que todo se hace por el sistema (...).*”



## II. ANÁLISIS:

El sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus Reglamentos”.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

*“la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:*

- a. *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*  
(...)
- c. *Emitir Informe Preliminar sobre Procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo disciplinario.*  
(...)”.

**III. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

De lo anteriormente expuesto y de las imputaciones realizadas a la docente, por parte del menor, quien manifiesta que la docente habría maltratado física y psicológicamente, estas referidas a lo estipulado en el inciso e) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial el cual establece: “Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave”, sin embargo, se tiene que esta versión no ha sido corroborado por otros medios de prueba, como es la prueba fundamental que sería una evaluación física y psicológica, sumado a ello, se ha podido corroborar que en el Institución Educativa no se vivió un buen clima laboral entre los docentes, tal como ha quedado demostrado en las actas que obra en el expediente, Lo que hace imposible corroborar los hechos materia de investigación.

Con respecto a la afectación física y psicológica denunciada, se tiene que generalmente se denomina a aquel trauma psíquico o trauma psicológico tanto a un evento que amenaza profundamente el bienestar a la vida de un individuo, como a la consecuencia de ese evento en el aparato, estructura mental o vida emocional del mismo. El diagnóstico le pertenece al perito médico o psicólogo, quien debe explicar con la ciencia suficiente, tres aspectos esenciales: 1) La existencia del daño psíquico o afectación psicológica; 2) la posible causa del daño o afectación; y 3) La existencia de otras posibles causas<sup>1</sup> en el presente caso no se ha logrado determinar la afectación emocional ya que no han concurrido a realizarse la evaluación psicológica.

Del principio de tipicidad establece en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensivas o análogas, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

<sup>1</sup> LESIÓN PSICOLOGICA Y CRITERIOS DE IMPUTACIÓN. Daño psíquico y afectación psicológica como parámetros diferenciales. Roberto Carlos Reynaldi Román – Perú – 2018.



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

sancionable a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Asimismo, el principio de licitud establecido en el inciso 9° del artículo 246 de TUO de la Ley N° 27444, el mismo que establece que: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**.

Y siendo que la tipificación de la falta administrativa imputada a la docente, descrita en el inciso e) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, comprende aquellos supuestos en los que la docente investigada habría realizado maltrato física y psicológico causándole grave daño a la menor de las iniciales F.A.G.C, dicho daño no se ha podido corroborar pues no se ha logrado obtener el informe psicológico, con el que se corrobore que haya existido maltrato propiciado por la docente, para determinar su estado, por lo cual no se habría configurado la falta muy grave que se le ha imputado a la investigada María Dolores Ojeda Pintado, y que sería pasible de sanción.

Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de proceso administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

Asimismo, mediante Sesión Ordinaria N° 005-2024, con fecha 17 de mayo del 2024, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo y debatir, determinaron con unanimidad recomienda la NO instauración del Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente María Dolores Ojeda Pintado.

Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de proceso administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado se concluye que, de los medios probatorios recabados en el presente expediente, no se ha podido demostrar la responsabilidad de las imputaciones realizadas a la docente María Dolores Ojeda Pintado, ni establecer la comisión de una falta administrativa disciplinaria grave ni muy grave.

Así pues, se puede concluir que, de las evidencias recabadas en la presente investigación, no existen elementos de convicción que acrediten el mal actuar de la investigada. Por lo tanto, de los medios





**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

probatorios recabados en el presente expediente, no se ha logrado demostrar la responsabilidad de las imputaciones realizadas a la docente María Dolores Ojeda Pintado, ni establecer la comisión de una falta administrativa disciplinaria grave ni muy grave; asimismo los medios probatorios recabados, los mismo no han sido practicados con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles al caso, y que se han llevado a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) o de la sana crítica, razonándola debidamente; no han aportado criterios que nos permitieran concluir que la docente María Dolores Ojeda Pintado, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria grave, o muy grave.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a la Doña **MARIA DOLORES OJEDA PINTADO**, docente contratada en al I.E N° 15454 – Huamani – Huancabamba, por **NO** haber incurrido en falta administrativa grave o muy grave, prevista en el inciso e) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de al Reforma Magisterial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a Doña **MARIA DOLORES OJEDA PINTADO**, la presente Resolución Directoral en el modo y formas prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTICULO TERCERO. – PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



**DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL  
UGEL – HUANCABAMBA